## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3898 - 2012 MOQUEGUA ACCIÓN REVOCATORIA O PAULIANA

Lima, ocho de marzo del año dos mil trece.-

### VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO:

Que, el recurso de casación interpuesto por Katerine Elizabeth Salas Mollinedo, a fojas quinientos treinta y ocho, cumple con los requisitos de forma, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364. SEGUNDO: Que, en cuanto a los requisitos de fondo, al no haber consentido la recurrente la sentencia de primera instancia que le ha sido adversa, el recurso satisface el requisito contenido en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil. TERCERO: Que, la recurrente denuncia como causales de su recurso: i) La infracción normativa por inaplicación del artículo 140 del Código Civil, alegando que en el sétimo considerando de la sentencia de vista la Sala Superior presume que ha tenido conocimiento de la deuda de su señor padre, con el accionante, y que por lo tanto no puede pretender acogerse al principio de la buena fe, estipulado en el artículo 1362 del Código Civil; cuestionándosele que por tener dieciocho años de edad en el momento de la compraventa de los derechos del titular de la Pesquera Sherly Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, no se encontraba en condiciones de realizar un acto jurídico de esa naturaleza, marginando su derecho Civil y Constitucional que tiene todo ciudadano en el Perú, como es ejercer sus derechos civiles una vez que se haya adquirido la mayoría de edad; siendo que la escritura de compraventa de los derechos de la Pesquera Sherly Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, que suscribió con los vendedores ha reunido con todos los requisitos de ley e inscrita en los Registros Públicos, ii) Inaplicación del artículo 42 del Código Civil, argumentando que esta norma señala que tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del mismo cuerpo de leyes, esto es en cuanto a la incapacidad absoluta o relativa, iii) Inaplicación del artículo 3 del Código Civil, fundamentando que dicha norma señala que toda persona tiene el goce de sus derechos civiles, salvo las excepciones

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

#### CASACIÓN 3898 - 2012 MOQUEGUA ACCIÓN REVOCATORIA O PAULIANA

establecidas por ley; señala que la recurrente como persona de derecho, no se ha considerado que tenga el pleno goce de todos sus derechos civiles, como es el de vender o comprar; iv) Inaplicación del artículo 923 del Código Civil, expresando que dicha norma señala que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. CUARTO: Que, en cuanto a la denuncia de inaplicación de las normas señaladas en el considerando precedente, esta infracción se configura cuando se deja de aplicar una norma que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la ley como norma jurídica abstracta de tal suerte que no se trata de un error en el modo de aplicarla, sino de una omisión de cumplirla; para que la misma se configure el recurso por esta causal debe estar fundamentado con claridad, señalando con precisión cuál es la norma inaplicada y porqué debió de aplicarse, de modo tal que la inaplicación de la norma, implique la modificación del resultado del juzgamiento. QUINTO: Que, de acuerdo a lo analizado por el Ad quen ha resuelto la causa confirmando la sentencia apelada al señalar con respecto al cuestionamiento de la codemandada, de que el juez subjetivamente afirma en el quinto considerando, que ella tenía conocimiento de la deuda de su padre con el actor, que sobre el punto debe tenerse presente que el magistrado de la instancia de fallo, no está conminado por el artículo 195 del Código Civil (modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, autorizado por Resolución Ministerial número 010-93-JUS de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres, a exigir que el acreedor demuestre procesalmente dicho extremo, por cuanto tal como lo señala el dispositivo sustantivo citado, se trata de una presunción "juris tantum" ya que en todo caso, quienes tienen que probar el desconocimiento de la deuda (con el actor) era la codemandada, por lo que las presunciones virtuales del A quo señaladas en el considerando quinto de la sentencia, son correctos y están en concordancia con el inciso 2 del artículo 195 del Código Civil; asimismo, refiere como fundamento de su fallo en el sétimo considerando que en autos se ha acreditado que la codemandada Katerine Elizabeth Salas

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

#### CASACIÓN 3898 - 2012 MOQUEGUA ACCIÓN REVOCATORIA O PAULIANA

Molliedo, es hija de los codemandados: Víctor Manuel Salas Pastor y Magali Jacqueline Mollinedo Manchego, y que por lo tanto se presume que ha tenido conocimiento de la deuda de su señor padre, con el accionante, y por tanto no se le puede pretender acogerse al principio de la buena fe, estipulado en el artículo 1362 del Código Civil; de lo expuesto se aprecia, que los hechos establecidos por las instancias de mérito con vista de los medios probatorios debidamente valorados, no se subsumen en la hipótesis que contienen las normas denunciadas, por lo que los fundamentos de su recurso carecen de sustento legal, deviniendo en improcedente este extremo de su recurso. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon IMPROCEDENTE el recurso interpuesto por Katerine Elizabeth Salas Mollinedo, a fojas quinientos treinta y ocho contra la sentencia de vista a fojas quinientos veintidós de fecha nueve de julio del año dos mil doce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Mariano Apaza Quispe contra Pesquera Sherly Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y otros; sobre Acción Revocatoria o Pauliana; y los devolvieron. Ponente Señora Chumpitaz Riyera, Jueza Suprema.-

S.S.

PONCE DE MIER

CHUMPITAZ RIVERA

VALCÁRCEL SALDAÑA

**CABELLO MATAMALA** 

**CALDERÓN PUERTAS** 

Dyza/Wach/3